



Expediente: **056703335912**
Radicado: **RE-03175-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/07/2023** Hora: **09:38:39** Folios: **10**



Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución con el radicado 112-4250 del 29 de julio de 2010, se otorgó una concesión de aguas al Señor Juan Guillermo Villegas Uribe, para el proyecto de generación de energía denominado "Microcentral San Roque", ubicado aguas arriba del Salto San Roque, Corregimiento Cristales del Municipio de San Roque en el departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución con radicado 112-1084 del 26 de marzo de 2014, se autorizó la cesión de la concesión de aguas referida, a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7.

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, se autorizó una ocupación de cauce a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., para la implementación de un box culvert en la vía de acceso al proyecto.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto con el radicado N° 112-0736 del 17 de julio de 2020, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., con el fin de investigar el desconocimiento a la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, como también la sedimentación a fuentes hídricas, entre otras conductas.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-0765-2020, 112-0922-2020 y 112-0933-2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0991-2020, a formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO 1:

El desconocimiento a la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, a través de la cual, se autorizó una ocupación de cauce en las coordenadas X: 896902.569 Y: 1209370.976, a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, dado que en vez de ocupar el cauce con un Box Couvert, se implementó una alcantarilla. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción ambiental, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO 2:

Causar procesos erosivos y sedimentación a fuentes hídricas, en desarrollo de las actividades constructivas de la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas en el Municipio de San Roque departamento de Antioquia. Dichas conductas se encuentran dentro del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1973, como factores de deterioro ambiental.

CARGO 3:

El desconocimiento a una de las obligaciones contempladas en la Resolución 112-4474 del 22 de septiembre de 2015, dado que no se tuvo en cuenta el plazo de, 15 días para



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

dar aviso a la Corporación, previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, lo que genera incertidumbre sobre las especies apearadas y malos manejos en la ejecución del permiso, como la indebida disposición de residuos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción ambiental, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término referenciado, el usuario no hizo uso de esta etapa para presentar descargos y solicitar pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1369 del 26 de noviembre de 2020, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja SCQ-0533 del 5 de mayo de 2020.
- Oficio con el radicado 130-2049 del 6 de mayo de 2020.
- Oficio con el radicado 131-3613 del 12 de mayo de 2020.
- Informe Técnico N° 135-0090 del 19 de mayo.
- Informe Técnico 112-0765 del 17 de junio de 2020.
- Informe Técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-5581 del 11 de diciembre de 2020, el investigado, presentó alegatos, solicitando abstenerse de sancionar a la sociedad PCH Las Violetas SAS ESP, fundamentando sus argumentos en:

- Que se demostró que la sociedad no estaba realizando ninguna apertura de vías, pues la existente data de muchos años atrás. Igualmente, no se inició ninguna actividad de aprovechamiento forestal ni de tala de árboles.
- Que, en cuanto a los sedimentos, tal y como se manifestó en radicado 131-4570-2020, es imposible determinar si en efecto se pudieron haber dejado caer sedimentos a la quebrada San Roque. Sin embargo, sostiene que seguramente sí se generó la sedimentación a la fuente.
- Que se requeriría de un análisis de vertimientos realizado por una entidad certificada, para afirmar de manera fehaciente y no por indicios o suposiciones que hubo una afectación a la fuente hídrica por sedimentos. No obstante, se acoge a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
- Que mediante el radicado 131-4682-2020, se dejó clara evidencia de las indebidas notificaciones realizadas en el trámite, pues tal y como se manifestó, el oficio con radicado 130-2049 del 6 de mayo de 2020, fue notificado a Lina María Correa, dirigiendo la comunicación a su correo electrónico, no obstante

tener la Corporación conocimiento de que no funge como representante legal de la sociedad hace más de dos años.

- Que, de acuerdo al pliego de cargos formulados, se concluye que el sancionatorio se inició por hechos diferentes a la apertura de vía, por lo que no habría lugar a sanción alguna por la queja relacionada con la vía.
- En cuanto al cargo segundo, relacionado con afectación a fuentes hídricas, considera que no debe imponerse sanción, pues no se probó afectación a la fuente como consecuencia inequívoca de su actuar, no se demostró nexo causal de la empresa y resultaría atentatorio de los derechos fundamentales relacionados con la presunción de inocencia, pues se trata de un indicio y no de algo probado. No existen pruebas de análisis de vertimientos ni evidencias de afectaciones, esto es, procesos erosivos y sedimentación a fuentes hídricas que hayan sido generadas a causa de la actividad de la PCH Las Violetas SAS ESP y no por actividades artesanales de minería.
- Frente al cargo tercero, se desconoce la comunicación radicada el 7 de mayo a través de la cual, se informó a la Corporación del inicio de obras para la rehabilitación de la PCH Las Violetas, y para esa fecha no se había iniciado ninguna actividad de aprovechamiento forestal, pues el informe técnico de visita concluye eso.
- En cuanto al desconocimiento a la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, dicha situación ya fue corregida tal y como fue autorizada la ocupación de cauce en el acto administrativo, por lo cual, no existen afectaciones ambientales.

EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

CARGO 1:

“El desconocimiento a la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, a través de la cual, se autorizó una ocupación de cauce en las coordenadas X: 896902.569 Y: 1209370.976, a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas, dado que en vez de ocupar el cauce con un Box Culvert, se implementó una alcantarilla. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción ambiental, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.”

En cuanto al cargo primero, la parte investigada alega que, dicha situación ya fue corregida, que por lo que no se está generando ninguna afectación de tipo ambiental y que se está dando pleno cumplimiento a la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015: Por lo anterior, argumenta que, no habría lugar a imponer ningún tipo de sanción.

De visita realizada por Cornare al proyecto el día 18 de junio de 2020, se generó el informe técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020, donde se evidenció que, existe una ocupación de cauce con una tubería en las coordenadas 6°29'18.36" N y 75°00' 34", donde se autorizó la otorgada en la Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015; por lo que es posible predicar que se desconoció dicho acto administrativo, dado que se había autorizado la implementación de un Box Culvert, más no una tubería.

Aunque el usuario informa que, la situación ya fue corregida y se encuentra en pleno cumplimiento del mencionado acto administrativo, esta circunstancia sólo hubiera constituido un atenuante de responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionatorio, pero si se hubiera superado antes del inicio del proceso, por expreso mandato del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Se aclara al usuario que, en el cargo formulado se reprocha el incumplimiento a un acto administrativo, más no una afectación ambiental, lo cual a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción ambiental.

Por las razones expuestas con anterioridad, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CARGO 2:

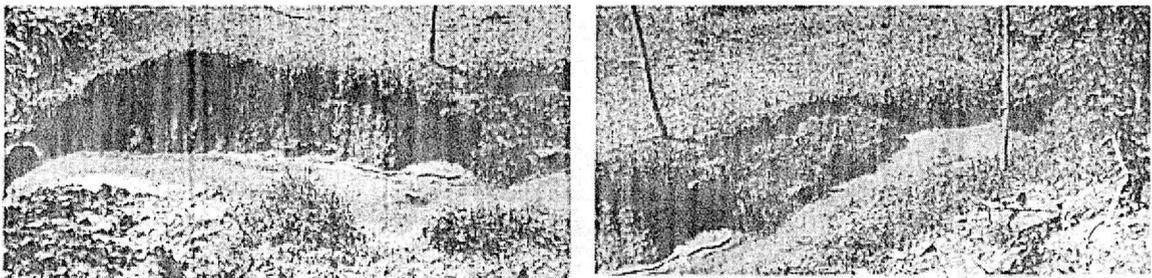
“Causar procesos erosivos y sedimentación a fuentes hídricas, en desarrollo de las actividades constructivas de la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas en el Municipio de San Roque departamento de Antioquia. Dichas conductas se encuentran dentro del artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1973, como factores de deterioro ambiental.”

El usuario alega que no es posible probar por parte de Cornare, la responsabilidad de la Pequeña Central Hidroeléctrica, en la generación de procesos erosivos y sedimentación a la fuente hídrica, dado que dentro del expediente no reposa ninguna prueba de análisis de vertimientos ni evidencias de afectaciones, pues se trata de un indicio, más no de un hecho probado.

En el informe técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020, se establece que

“Por otro lado, nos encontramos con una ocupación de cauce realizada hace poco, en la que se observa el mal manejo al talud y de las aguas, pues fue necesario realizar una excavación con maquinaria sobre el lecho de la fuente con el fin de construir una especie de alcantarillado para hacerla pasar por debajo de la vía que se está construyendo (Ver Fotografía 10). En la visita se indica que las aguas son residuales provenientes del relleno sanitario que se encuentra cerca al predio del proyecto, sin embargo, se logró verificar que pertenecen a una fuente sin nombre que desemboca en la Quebrada San Roque...”

“En la Fotografía 10 se observa como la construcción de dicha ocupación de cauce, genero erosión en el talud del cauce, lo cual se atribuye a la falta de obras de contención y al mal manejo de las aguas. Por otro lado, la fuente fue contaminada con material pétreo y sedimentos”



Fotografía 10. Intervención en el cauce de las aguas residuales
Fuente: CORNARE (18/06/2020)

De lo extraído del informe técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020, es posible concluir que la implementación de la tubería que ocupó el cauce, no se realizó de manera adecuada, generado sedimentación a la fuente hídrica como tal, es decir, de una actividad realizada por la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas SAS ESP, se evidenció que generó material pétreo y sedimentos a la fuente.

Es de aclarar al investigado, que el cargo 2, no se formuló por afectación o daños ambientales a la fuente hídrica como tal, sino por el desconocimiento a lo establecido dentro del artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1973, como factores de deterioro ambiental,

que constituye infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, el cargo 2 está llamado a prosperar.

CARGO 3:

“El desconocimiento a una de las obligaciones contempladas en la Resolución 112-4474 del 22 de septiembre de 2015, dado que no se tuvo en cuenta el plazo de, 15 días para dar aviso a la Corporación, previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, lo que genera incertidumbre sobre las especies apeadas y malos manejos en la ejecución del permiso, como la indebida disposición de residuos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción ambiental, en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.”

El usuario argumenta que a través de una comunicación remitida a Cornare el 7 de mayo de 2020, se dio aviso acerca del inicio de las obras, para la rehabilitación de la PCH Las Violetas y que para ese momento no se había dado iniciado a las actividades de aprovechamiento forestal.

Podemos decir que, verificado el requerimiento contenido en el artículo cuarto de la Resolución 112-4474 del 22 de septiembre de 2015, se establece que este hace referencia al inicio de actividades en torno al aprovechamiento forestal y que, de acuerdo a lo establecido en el informe Técnico 135-0090 del 19 de mayo de 2020, se pudo evidenciar que tal situación no fue posible de validar en campo, por lo que, esta Corporación no contaría con la suficiente evidencia que permita demostrar lo afirmado en el cargo 3 y por lo tanto este no estaría llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05670.33.35912, se concluye que los cargos 1 y 2 están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos 1 y 2 formulados mediante Auto 112-0991-2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, del Decreto 1076 de 2015 y, se generó el informe técnico con radicado No. IT-04441-2023 del 24 de julio de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
M ult	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE	CONTINU OS	JUSTIFICACIÓN

a =		HECHOS:		
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
	y3	Ahorros de retrasos	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja =	0.40	0,50	El predio se encuentra dentro de un permiso de ocupación de cauce que es objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación, facilitando la capacidad de detección de la conducta.
	p media =	0.45		
	p alta =	0.50		
a: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,33	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	41,00	Resultado del promedio simple de la temporalidad de los dos cargos. Se desprende de la visita realizada el 18 de junio de 2020 (IT 112-0922-2020) y el comunicado 112-3731-2020 del 8 de septiembre de 2020.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	14,00	Resultado del promedio de la valoración de los dos cargos
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Se establece como el año en se realizó la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	sm mlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	179.127.200,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO 1: DESCONOCIMIENTO DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE				

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	De acuerdo a que la obra hidráulica construida es pequeña y la fuente tiene un caudal de aproximadamente 5 lt/s. Además no se encuentran viviendas próximas
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La infracción realizada se encuentra en un área inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Toda vez que el efecto de la intervención realizada es inmediato y con una duración inferior a seis meses
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Basado en las condiciones naturales de la fuente hídrica en terminos de su caudal, la alteración podría ser asimilada en un tiempo inferior a un año.

afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención del hombre la recuperación del recurso es inmediata.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8.00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3		TABLA 4		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Considerando que en un tiempo de 3 años en donde se ha analizado la dinámica natural de la fuente hídrica, se observa que el caudal no ha tenido datos extremos que puedan desencadenar de manera muy probable la ocurrencia del escenario hipotético de afectación.				
CARGO 2: GENERAR PROCESOS EROSIVOS Y SEDIMENTACIÓN						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				17,00	JUSTIFICACIÓN	
<i>IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	4		Considerando que, a pesar que la construcción del tramo vial no fue muy grande, sí se evidenció alta descarga de sedimentos sobre el cauce que puede desencadenar una afectación al bien de protección.	
	entre 34% y 66%.	4				
	entre 67% y 99%.	8				
	igual o superior o al 100%	12				
<i>EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1		Considerando la capacidad dilusora de la fuente y condiciones en la que se ejecutó la actividad.	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
<i>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1		Bajo la dinámica natural de la fuente se considera que la persistencia de la afectación es inferior a 6 meses	
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				

<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>La fuente podría reestablecerse por sus propios medios en un periodo inferior a un año.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>Con la intervención humana la recuperación es inferior a 6 meses</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		
<p>TABLA 2</p>				
<p>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</p>				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				17,00		Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN			Considerando las características propias de la fuente hídrica y la ejecución de la actividad, la probabilidad de ocurrencia es moderada, toda vez que la obra se ejecutó en toda la margen del río.				
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		0,00	
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00		



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificado el Registro Unico Empresarial y Social - RUES-, el día 06 de julio de 2023, se encontró que la sociedad Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P. con NIT. 900.646.458-7 se encuentra catalogada como una Microempresa, en tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 de 2010, su factor de ponderación es 0.25.		
	VALOR MULTA:	59.545.030,77
	UVB	\$ 5.954,50
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$59.545.030,77 (Cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil treinta pesos con setenta y siete centavos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, representada legalmente por Pablo Agudelo Restrepo (o quien haga sus veces), por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, una sanción consistente en multa por un valor de Cinco Mil Novecientos Cincuenta Y Cuatro Con Cincuenta (5.954,50) UVB, correspondientes a \$ 59.545.030,77 para el año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646.458-7, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05670.33.35912.
Proyectó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.
Fecha: 24 de julio de 2023.